

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán p^o abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 284 de 11 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia que en 28 de Mayo anterior presentó en este Ministerio D. Antonio de Barnola, como Administrador del Banco Vitalicio de España, Sociedad de Seguros contra accidentes del trabajo aceptada legalmente, en solicitud de que sea devuelta la fianza que tiene prestada para operar en ese ramo de Seguros, por haber cesado de realizar tales operaciones:

Resultando que la Compañía Banco Vitalicio acordó en 23 de Diciembre del año anterior no expedir póliza alguna sobre accidentes del trabajo desde 1.º de Enero del año actual:

Resultando, según declaración remitida á la Asesoría de Seguros por el Banco Vitalicio, que de las pólizas emitidas, las que quedan en vigor, después de descontar las rescindidas por siniestros y las caducadas por falta de pago, han sido traspasadas á la Sociedad Anónima de Accidentes, también aceptada por este Ministerio:

Resultando de los antecedentes de la Sociedad peticionaria, que su representante legal es el Sr. Barnola, que insta la devolución de la fianza:

Considerando que si bien el Administrador del Banco Vitalicio asegura en su instancia haber puesto en conocimiento de todos los asegurados el acuerdo de cesar en la operaciones sobre accidentes del trabajo, y aunque se pueda suponer la conformidad de esos asegurados, por no haberse presentado reclamación alguna en este Ministerio, es lo cierto que debe darse la mayor publicidad á este hecho antes de acceder á la devolución del depósito, para que las personas que hubieren contratado con el Banco Vitalicio puedan reclamar lo que consideren oportuno:

Considerando que el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 establece que para la devolución de las fianzas de las Compañías de seguros sobre accidentes del

trabajo se siga la misma norma que el Ministerio de Hacienda haya establecido para devolver á las mismas los depósitos consignados con relación á los efectos fiscales, y el artículo 19 de la Instrucción adicional dictada por aquel Centro en 21 de Enero de 1896 preceptuó que no se cancelasen las obligaciones ni se devolvieran las garantías á las Compañías de seguros mientras no quedasen reintegrados en sus créditos los asegurados españoles:

Considerando que estos preceptos, aunque parecen referirse más bien á Compañías extranjeras, habrán de tenerse en cuenta para estatuir el procedimiento de devolución de fianzas, que hoy carece de reglas determinadas, puesto que la fianza que manda depositar el Decreto de 27 de Agosto de 1900 no tiene más objeto que garantizar el cumplimiento de los contratos que las Compañías celebren para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo:

Considerando que si han de quedar á salvo los intereses por que está obligado á velar este Ministerio, es indispensable adoptar las mismas precauciones que han establecido las grandes entidades de Crédito y el Estado para la entrega de depósitos afectos al cumplimiento de un servicio, ó á la responsabilidad pecuniaria que lleva consigo el ejercicio de algunos cargos públicos, cuyos poseedores tengan que demostrar su absoluta solvencia antes de retirar la garantía que la Ley les ha exigido:

Visto el informe de la Asesoría General de Seguros;

S. M. Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se anuncie en la «Gaceta de Madrid» cuatro veces, con intervalo de treinta días entre cada anuncio, que la Compañía de Seguros titulada «Banco Vitalicio de España» ha solicitado, por cesar en las operaciones relativas al ramo de accidentes del trabajo, la devolución de la fianza de 225.000 pesetas que tiene depositada para responder de los contratos con sus asegurados; lo cual se hace saber al público, para que si alguien tuviese que reclamar en contra, lo haga en el término marcado, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en instancia dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación.

Segundo. Que transcurrido el plazo que se concede en el cuarto y último anuncio, se ordene la devolución de la fianza, teniendo por nula toda reclamación gubernativa que se haga con posterioridad.

Tercero. Que el acuerdo de la devolución de la fianza se publique en la «Gaceta», y que en el mismo se mande dar de baja á dicha Sociedad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que impone la ley de 30 de Enero de 1900.

Cuarto. Que este procedimiento se siga en lo sucesivo con los casos análogos que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas Normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, quedaron definitivamente atribuidas á aquél por la ley de igual día del año 1890, la cual dispuso que la Hacienda se incautase de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procediera á su venta.

Pero si bien esas obligaciones han sido satisfechas puntualmente, aún no se ha realizado la incautación y venta ordenadas; y como esta omisión perjudica evidentemente á los intereses del Tesoro, preciso es adoptar las disposiciones convenientes, á fin de que se cumpla sin más demora, en todas sus partes, el indicado precepto legal.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1903.— Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas normales, remitirán á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias, dentro del plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este decreto, los documentos siguientes:

I. Relación certificada de las inscripciones que hasta el mismo día hayan sido expedidas á favor de dichos Institutos y de las fundaciones afectas á éstos, expresando, además del nombre de la corporación propietaria, el capital nominal de cada inscripción y los intereses devengados y pendientes de realización en tal fecha.

II. Copias literales de las escrituras de las fundaciones á que se refiere el art. 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 y las escrituras originales, las cuales serán devueltas á los Institutos de que procedan, tan pronto como hayan sido cotejadas con ellas sus copias, por los Abogados del Estado; diligencia que habrá de practicarse en el plazo de quince días, á contar desde el de la presentación de tales escrituras.

III. Relaciones certificadas de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á dichos establecimientos y fundaciones.

Art. 2.º Los Delegados de Hacienda, cuando hayan recibido los documentos determinados en el artículo anterior, dispondrán que se practique la citada diligencia de cotejo; que en las Administraciones de Hacienda se abra por cada institución un expediente, en el que se exprese el nombre y fin de la fundación, haciéndose reseña exacta de sus bienes é intereses ó rentas, y que ese expediente sea pasado, con la escritura fundacional respectiva, al Abogado del Estado, para que éste informe acerca de la calificación jurídica de dicha fundación.

Si á tal fin considerasen preciso los Abogados del Estado la aducción de algún dato ó documento, lo propondrán así á los Delegados de Hacienda, y, practicada tal ampliación, ó resuelto que no es necesaria, emitirán su informe. Luego se pondrán de manifiesto los expedientes á los Directores de los Institutos interesados, por término de diez días, para que en los quince siguientes puedan exponer lo que consideren oportuno.

Art. 3.º Completada la instrucción de los expedientes en la forma dispuesta en el artículo anterior, los Delegados de Hacienda los elevarán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, la cual los pasará á la de lo Contencioso del Estado, á fin de que dictamine respecto de la calificación jurídica de las fundaciones.

Si esta última Dirección considerase indispensable, para emitir su dictamen, que se aporte á los expedientes algún nuevo dato ó documento, lo propondrá así, señalando

el plazo dentro del cual haya de quedar efectuada tal ampliación, y una vez cumplida ésta, será emitido dicho dictamen, y se devolverán los expedientes al primero de dichos Centros directivos.

Art 4.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en vista de los expedientes y de los dictámenes de la Dirección general de lo Contencioso, propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que proceda en cada caso con arreglo á lo establecido en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890, y el Ministerio resolverá definitivamente.

Art. 5.º En los casos en que se resuelva la incautación y venta de bienes ó de inscripciones, se prevenirá á los Directores de los establecimientos de enseñanza antes mencionados, al notificarles tal resolución, que presenten en la Delegación respectiva, dentro del término de quince días, facturas duplicadas de las aludidas inscripciones, suscribiendo los mismos Directores, á continuación de cada una de éstas, un endoso con la fórmula de «A la Delegación de Hacienda de esta provincia para los efectos del art. 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.»

Art. 6.º A las inscripciones que se presenten, según lo dispuesto en el artículo que antecede, se les dará ingreso en Depositaria, previo el acuerdo en este sentido del Delegado de Hacienda, por su valor nominal como papel de la Deuda y con aplicación á un concepto especial que se abrirá en la segunda parte de la cuenta de «Tesorería», «Giros y valores» con el título de: «Inscripciones de establecimientos de segunda enseñanza incautadas por el Estado conforme al art. 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.»

Art. 7.º Los Delegados de Hacienda cuidarán muy especialmente de que sean remitidas lo antes posible á la Dirección general del Tesoro dichas inscripciones. Para la salida de éstas se expedirá mandamiento de data á la Depositaria correspondiente, en concepto de «Movimiento de fondos, remesa á la Tesorería Central, papel de la Deuda, inscripciones de establecimientos de segunda enseñanza para su cancelación». Las inscripciones se enviarán certificadas al Director general del Tesoro.

Art. 8.º La Intervención Central, tan pronto como la Dirección general del Tesoro le dé conocimiento del recibo de las inscripciones, expedirá mandamiento de ingreso á la Depositaria en el mismo concepto de «Movimiento de fondos» por remesa de la provincia de su procedencia y por el valor nominal, á fin de que aquéllas puedan tener ingreso en caja.

Art. 9.º Seguidamente, y por períodos semanales, enviará la Tesorería Central á la Tesorería de la Deuda las referidas inscripciones, datándolas en «Giros y valores, entregas de inscripciones á la Deuda», y la Dirección general del ramo se cargará de dicho papel, liquidando al dorso de aquéllas su importe efectivo al tipo medio que hubieran alcanzado los títulos equivalentes en su cotización en Bolsa durante el mes anterior; anulará las láminas, datándolas en el concepto correspondiente y formalizando el pago del valor líquido con su cargo de remesas de la Tesorería Central, y expedirá la correspondiente certificación que remitirá á la Dirección general del Tesoro, para que por la Intervención Central se expida mandamiento de ingreso con aplicación á «Rentas públicas.—Recursos eventuales del Tesoro por formalización», —con una data del mismo importe

como remesas á la Tesorería de la Deuda.

Art. 10. Respecto á los bienes, inmuebles y muebles pertenecientes á los establecimientos de enseñanza á que se refiere el art. 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, las Administraciones de Hacienda de las provincias, con la base de las relaciones determinadas en el art. 1.º de este decreto, formarán inventarios separados por duplicado, de los cuales un ejemplar quedará en poder del Director respectivo y el otro en dichas oficinas. Los bienes inmuebles se incluirán, si ya no lo estuvieran, en los inventarios de bienes de instrucción pública, y los muebles y objetos que constituyan el material de enseñanza y los libros, quedarán, con carácter de depósito, en poder de los Directores de los establecimientos interesados.

Art. 11. La venta de dichos bienes inmuebles seguirá efectuándose con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 21 de igual mes de 1876 y 13 de Julio de 1892, y en la forma determinada por la Instrucción de 15 de Septiembre del año actual.

Art. 12. Las Delegaciones de Hacienda darán cuenta al Ministerio del ramo y éste á su vez al de Instrucción pública y Bellas Artes, de las inscripciones pertenecientes á establecimientos de segunda enseñanza y Escuelas Normales de que se hagan cargo según lo preceptuado en el art. 5.º y de los bienes y objetos que se inventarien como pertenecientes á dichos establecimientos, de conformidad con lo que dispone el art. 11.

Art. 13. Los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública y Bellas Artes quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

«Gaceta» núm. 282 de 9 de Obre.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.351.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 16.098, para la mina de hierro nombrada «Lolita», del término de Cartagena, incoado á instancia de D. José Ceño Cánovas, vecino de esta ciudad, en 22 de Noviembre de 1902, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 7 del actual, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 16.098, para la mina «Lolita», del término de Cartagena. Notifíquese.—El Gobernador, A. Bullón.»

Y no teniendo en esta capital representante el referido Sr. Ceño Cánovas, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 9 de Octubre de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 1.330.

En el expediente de registro número 16.045, para la mina de hie-

rro nombrada «Juanita», del término de Cieza, incoado á instancia de D. Juan Yarza Marin, vecino de dicha ciudad, en 10 de Septiembre de 1902, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 7 del actual, el siguiente decreto:

«Transcurrido el plazo legal sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias, vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro número 16.045, para la mina «Juanita», del término de Cieza. Notifíquese.—El Gobernador, A. Bullón.»

Y no teniendo en esta capital representante el referido Sr. Yarza Marin, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Murcia 8 de Octubre de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.341.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber. Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día quince del actual y hora de las once, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que han de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de la Factoría.

Cartagena 7 de Octubre de 1903.—Ramón Poveda.

Número 1.277.

Edicto.

Don Francisco Pavia Sanz de Andino, Comandante del Regimiento infantería Reserva de Lorca número 104 y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado reservista del expresado Regimiento Juan Linares Gambin, por faltar á la concentración ordenada para las maniobras militares que tuvieron lugar en el mes de Octubre del año proximo pasado y haber cambiado de residencia sin autorización.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Linares Gambin soldado en reserva, hijo de Martín y Victoria, natural de Mazarrón provincia de Murcia, de 26 años de edad, de oficio jornalero y perteneciente al reemplazo de 1897, habiendo residido según antecedentes en Orán (Argelia francesa), Portmán término de la Unión (Mucia) y Villa-

joyosa (Alicante) y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado militar que tiene su residencia en las oficinas del Regimiento infantería Reserva de Lorca número 104, con el fin de prestar declaración en el expresado expediente, ó se presente á las Autoridades locales del punto donde se encuentre para que se conozca en este Juzgado su actual residencia, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cieza á treinta de Septiembre de mil novecientos tres.—Francisco Pavia.—P. S. M., el Secretario, Francisco Molina.

Número 1.276.

Comisión Liquidadora del primer batallón del regimiento infantería de Canarias núm. 42.

Relación nominal de los individuos del mismo, que tienen terminados sus ajustes abreviados y no han sido reclamados sus alcances

Soldado.	Clases.	NOMBRES	ALCANCES	PUEBLO	PROVINCIA
Pedro Rodríguez López.			106.35	Moratala.	Murcia.

Leganés 22 de Septiembre de 1903.—El Comandante Mayor, Santiago Paz.—V.º B.º: El Coronel, Hermosilla.

Quinta sección.

Número 1.297.
DELEGACION DE HACIENDA
 de la
PROVINCIA DE MURCIA
 Año 1903.—Providencia.

No habiendo satisfecho dentro del plazo voluntario los contribuyentes que á continuación se relacionan, el importe de sus descubiertos respectivos, por esta mi providencia se les declara incursos en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio; en la inteligen-

cia de que si transcurre el término de tercero día sin haberse hecho efectivo el principal y recargo referido se pasará al segundo grado de apremio conforme determinan los artículos 47 y 66 de la instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al arrendatario de contribuciones de la provincia, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello en Murcia á 3 de Octubre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel González y Caballos.

N.º de orden	Concepto.	Nombres de los contribuyentes.	Débito Pesetas.
TOTANA			
2439	Derechos reales.	Ginés Martínez Cánovas.	23 65
MAZARRON			
40	»	Ginés Navarro Vivancos.	6 85
41	»	Fernando Munuera Andrés.	46 05
LORCA			
42	»	María Jiménez Rodríguez.	1 07
43	»	La misma.	23 70
44	»	La misma,	9 12
45	»	La misma.	3 50
46	»	Catalina Segura Jiménez.	27 34
47	»	Encarnación Segura Jiménez.	27 34
48	»	Pedro Segura Jiménez.	27 34
49	»	José Segura Jiménez.	27 34
MURCIA			
50	Impuesto de viajeros y mercancías.	La Compañía de Tranvías de Alcantarilla y Espinardo.	6272

Sexta sección.

Número 1.358.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE MAZARRON

Cuenta de los jornales y materiales invertidos en el arreglo de la cañería que conduce agua potable á esta población, durante la semana del 21 al 27 de Septiembre último.

	Pts.	Cts.
León López García, peón, por siete días á 1'75 pesetas.	12	25
Francisco García Navarro.	12	25
Andrés Carvajal Oliva, por seis días.	10	50
Fernando García Costa, por siete días.	12	25
Francisco García Moreno, por seis días.	10	50
Gabriel García Martínez, por cuatro días á 1'50.	6	»
Ginés Blaya Martínez, por cinco días á 1'75.	8	75
Juan Correas García, gavia, por siete días á 1.	7	»
Total pesetas.	79	50

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 166 de la vigente ley Municipal, se publica para conocimiento del vecindario.
 Mazarrón 5 de Octubre de 1903.
 —El Alcalde, Juan A. Oliva.

Número 1.297.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE AGUILAS

Don Vicente Lanuza Martí, Secretario del Ayuntamiento y de la Junta municipal administrativa de la villa de Aguilas de cuyas entidades es Presidente D. Eladio Calero Sánchez, Alcalde de la misma.

Certifico: Que al folio 20 vuelto y siguiente del libro de actas de la Junta municipal, y en la sesión celebrada el día 29 de este mes, para la votación definitiva del presupuesto ordinario correspondiente al próximo ejercicio de 1904, aparece el particular de acuerdo, que copiado á la letra dice así:

«En este estado, y resultando un déficit de 50.143'76 pesetas, yo el Secretario por orden de la presidencia di lectura á la Real orden de 14 de Marzo de 1890 y á la de 5 de Abril de 1889, así como á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878.

Enterada la Junta de sus disposiciones procedió á revisar el presupuesto antes examinado al objeto, de introducir aquellas economías compatibles con los servicios y obligaciones que están á cargo del Ayuntamiento, á fin de alcanzar la reducción ó extensión del mencionado déficit.

Llevada á cabo la operación, y estimando la Junta de ineludible necesidad las partidas que comprende dicho documento, acordó por unanimidad ratificar su aprobación á la totalidad de los ingresos fijados en 166.868'37 pesetas, y á la de gastos que se eleva á la cifra de 217.012'13 pesetas, haciendo constar que en el presupuesto de ingre-

sos se habian comprendido cuantos recursos legales están autorizados, y se habian utilizado todos los conceptos que para la imposición de arbitrios se adoptaban en esta localidad; conviniendo en su consecuencia que atendida la prohibición del reparto vecinal, era el medio menos grave para este vecindario, el establecer arbitrio extraordinario sobre la introducción de los espartos, recurso que por necesidad, viene utilizándose con el mismo motivo en los presupuestos anteriores, pero como quiera que este arbitrio es insuficiente en el presente año para enjugar todo el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, la Junta impuesta de lo que preceptúa el artículo 137 de la ley Municipal, así como de la circular de 27 de Mayo de 1887 reformada, por lo que hace á los repartos generales de que trata la disposición 3.ª de aquélla, por Real orden de 14 de Diciembre del propio año, acordó también establecer arbitrio extraordinario sobre el mineral de hierro de introducción en el término con destino á la exportación, fijando en su virtud la tarifa de los dos indicados arbitrios en la forma que, con expresión del concepto, consumo calculado y producto anual, se consigna en la siguiente

Tarifa de los dos arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1904.

ARTICULOS	Unidad.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio. Pesetas.	Introducción calculada en el año. Kilogramos.	Producto anual. Pesetas.
Esparto en rama de introducción en el término por mar ó tierra, excepción del destinado á la industria.	100 kilogramos.	10	0'15	17.452.040	26.178'06
Mineral de hierro de introducción en el término con destino á la exportación.	1.000 id.	12	0'05	479.314.000	23.965'70
					50.143'76

A continuación se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Que se proponga al Gobierno los arbitrios extraordinarios que comprende la anterior tarifa.

2.º Que se cumpla con lo que se manda en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil copia literal de estos acuerdos, y que además se fige al público; y

3.º Que transcurrido el plazo de diez días que previene la regla 4.ª se manden á dicha superior autoridad los documentos que están ordenados, para que previo los correspondientes informes, se sirva elevarlos al Ilmo. Sr. Director general de Administración, según ordena el Real decreto de 24 de Marzo de este corriente año.

El particular inserto corresponde literalmente con su original á que me remito, obrante en el libro de actas de la Junta municipal administrativa, y éste en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de su publicación en el *Boletín oficial*, expido la presente, que visada por el Sr. Alcalde y con el sello de la Corporación municipal, firmo en Aguilas á 30 de Septiembre de 1903.—V. Lanuza.—V.º B.º: E. Calero.

Número 1.344.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE CARTAGENA

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, fecha 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio del año último, sin que se haya presentado reclamación alguna acerca de la subasta para arrendar el arbitrio sobre el uso voluntario de la romana en esta ciudad, durante el año natural de 1904, se señala el día 6 de Noviembre próximo á las diez horas del expresado día, para que bajo el tipo de 5.030 pesetas, tenga lugar el referido acto de subasta en estas Casas Consistoriales, ante mi y el Concejal designado al efecto.

Todo licitador deberá presentar su proposición en pliego cerrado, extendida en papel sellado de la clase 11.ª, conforme al modelo que á continuación se inserta, dentro del cual acompañará su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado 251 pesetas 50 céntimos, equivalente al 5 por 100 de la cantidad estipulada como tipo, en la Depositaria de este Municipio, ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, bien en metálico, ó en valores ó signos de créditos del Estado, ó de este Ayuntamiento; en cuya forma podrá consignarse también el depósito de fianza del 10 por 100 del valor en que se adjudique el remate.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora siguiente á la designada para la subasta; advirtiéndose que para el bastanteo de poderes que se presenten, ha sido nombrado el Letrado Consistorial D. Antonio Onofre Alcocer, y que las condiciones de este contrato se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad.

Cartagena 5 de Octubre de 1903.
 —Obdulio Moncada.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio el uso voluntario de la romana municipal de esta población, correspondiente al año 1904, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—En la carpeta de dicho pliego se escribirá lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del arbitrio sobre el uso voluntario de la romana municipal en esta población.

Número 1.344.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiéndose cumplido lo dispuesto en el art. 29 de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, fecha 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio del año último, sin que se haya presentado reclamación alguna acerca de la subasta para arrendar el arbitrio sobre la Lonja y Mercado de la calle del Parque, durante el año natural de 1904, se señala el día 6 de Noviembre próximo á las doce horas del expresado día para que bajo el tipo de 22.000 pesetas, tenga lugar el referido acto de subasta en estas Casas Consistoriales, ante mi y el Concejal designado al efecto.

Todo licitador deberá presentar su proposición en pliego cerrado, extendido en papel sellado de la clase 11.ª, conforme al modelo que á continuación se inserta, dentro del cual acompañará su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado 1.100 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la cantidad estipulada como tipo, en la Depositaria de este Municipio ó en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, bien en metálico, ó en valores ó signos de créditos del Estado ó de este Ayuntamiento; en cuya forma podrá consignarse también el depósito de fianza del 10 por 100 del valor en que se adjudique el remate.

Las proposiciones serán admitidas durante la media hora siguiente á la designada para la subasta; advirtiéndose que para el bastante de poderes que se presenten, ha sido nombrado el Letrado Consistorial D. Antonio Onofre Alcoer. Las condiciones de este contrato se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta municipal de esta ciudad.

Cartagena 5 de Octubre de 1903. —Obdulio Moncada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento del arbitrio establecido sobre la Lonja y Mercado de la calle del Parque de esta población, correspondiente al año 1904, se comprometo á tomarlo á su cargo y cumplir con dichas condiciones por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—En la carpeta de dicho pliego se escribirá lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del arbitrio establecido sobre la Lonja y Mercado de la calle del Parque de esta población.

Octava sección.

Número 1.365.

JUZGADO MUNICIPAL DE FUENTE-ALAMO

Don Francisco Guerrero García, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que para pago de lo que adeuda Juan Legaz García á Pedro Cuestas Pagán, se sacan en

pública licitación los bienes siguientes:

1.º Dos celemines y una cuartilla de tierra secano, con seis olivos y un plantón de lo mismo, igual á doce áreas y cincuenta y ocho centiáreas, sitos en este término, diputación de Cuevas de Rylo, paraje del Alto, con riego de las aguas que vierte el camino real; valorados en ciento veinticinco pesetas.

2.º Cuatro celemines y tres cuartillas tierra secano, con diez olivos, ó sean veintiséis áreas y cincuenta y cinco centiáreas, sitos en donde la que antecede; valorados en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Y una fanega y seis y medio celemines de tierra secano, que contiene catorce olivos y cuatro higueras, equivalente á una hectárea, tres áreas y cuarenta y tres centiáreas, situada en la misma diputación y término, paraje del Ventorrillo; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

El remate está señalado para el día tres de Noviembre próximo y hora de las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, instalada en la planta baja del edificio Ayuntamiento; advirtiéndose que el deudor carece de título inscrito de las relacionadas fincas; que el licitador ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y que se admitirán posturas por las dos terceras partes del justiprecio.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Dado en Fuente-alamo á diez de Octubre de mil novecientos tres.—Francisco Guerrero.—P. S. M., Antonio R. Sevilla.

Número 1.364.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Juez de primera instancia de la ciudad de La Unión y su partido.

Por el presente hago saber: Que Don Federico Ruiz Sáez, de esta vecindad, se ha hecho renuncia del cargo de Procurador de este Juzgado, lo que se anuncia á tenor de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, por si alguien tiene que reclamar contra la fianza que tenía presentada para responder de dicho cargo, pasado tal término se acordará la devolución de la misma.

Dado en La Unión á nueve de Octubre de mil novecientos tres.—Francisco S. Olmo.—Benito Polo.

Número 1.253.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Antonio Razón García, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se citan, llaman y emplazan á Casimiro Casado Alarcón, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero y Antonio Villegas Sánchez, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero y vecinos de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el juicio de faltas que se

sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veinticinco de Septiembre de mil novecientos tres.—Antonio Razón.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.267.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALEDO

Don Leoncio García Pallarés, Juez municipal de esta villa de Aledo.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

En este Juzgado municipal hay cuatrocientos vecinos, se celebran aproximadamente seis juicios verbales, dos actos de conciliación, quince juicios de faltas, ciento cuarenta inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones y otros varios asuntos.

El Secretario cobra anualmente por término medio unas ciento cincuenta pesetas y es compatible el cargo con el de Secretario del Ayuntamiento.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de la partida de nacimiento; otro de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde, de su domicilio, y los demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó sus servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez de primera instancia se fijarán copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Aledo veintiocho de Septiembre de mil novecientos tres.—Leoncio García.

Número 1.327.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Agustín Escribano Guixé, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital interino de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ceferino Gandía Sánchez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de José Antonio y Luciana, casado, cesante, de treinta y siete años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre falsedad y estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que halla lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles de repetido procesado á mi disposición.

Murcia á ocho de Octubre de mil novecientos tres.—Agustín Escribano.—El Actuario, Abelardo Valero.

Anuncios

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

Pls. Cts.

MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbitrios y propiedades del Ayuntamiento. 40 »

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.